

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
OLIVENZA**

SENTENCIA: 00087/2023

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000200 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. DINEO CRÉDITO, S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A N°87/23**

En Olivenza, a 31 de julio de 2023.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Olivenza, los presentes autos de Juicio Ordinario N° 200/2022 seguidos a instancias de D. \_\_\_\_\_ representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y asistido del letrado D. FERNANDO SALCEDO GÓMEZ, frente a la entidad DINEO CREDITO, S.L., representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, dicta sentencia atendiendo a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal parte actora se presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho y acompañar los documentos que estimó oportunos, interesó se dictara sentencia acorde con los pedimentos contenidos en el suplico.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, para su contestación en el plazo de 20 días, lo que verificó oponiéndose a la misma, por las razones que

estimó oportunas, señalándose para la celebración de la Audiencia previa, que se llevó a efecto el día 27/06/23.

**TERCERO.-** Al acto comparecieron ambas partes, celebrándose conforme al resultado que obra en el soporte audiovisual y, admitiéndose como única prueba la documental y, tratándose de una cuestión jurídica, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la acumulación de trabajo por diversos factores ajenos a esta juzgadora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO-** La parte actora formula demanda de Juicio Ordinario ejercitando, al amparo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la usura (Ley Azcarate) una acción principal de nulidad de contratos de préstamos por usurarios, y subsidiaria de nulidad de condición general de la contratación interesando se dictase sentencia del siguiente tenor literal: "a) *Se declare la nulidad **RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA** de los contratos números , y , suscritos entre mi representado y la entidad, por tratarse de contratos **USURARIOS**; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el **art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura**". Subsidiariamente interesaba "a) *Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC" en cualquier caso con expresa condena en costas a la demandada*".*

Alegaba en síntesis que tenía la condición de consumidor y que al necesitar financiación, suscribió con la demandada el 8 de julio de 2021 un primer contrato de préstamo sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático y, con posterioridad, en la creencia de tener un préstamo a precio de mercado, suscribió otros dos préstamos sin advertir el tipo de interés desproporcionado, por importes de 200 y 380 euros, siendo la Tasa Anual Equivalente (TAE) del 3564,42%, mientras que la TAE de los créditos al consumo hasta 1 año, en el año 2021, era muy inferior a la establecida en dichos contratos, por lo que era usuraria, sin que a la fecha del contrato existiese un riesgo objetivo que pudiera justificar un interés tan desproporcionado, añadiendo que para la imposición de tal

interés, la entidad no se basó ni en las circunstancias económicas del actor ni en el uso al que fuera destinado los préstamos; priorizando cerrar la contratación lo más rápido posible.

Subsidiariamente, solicitaba la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por ser una cláusula abusiva, al tratarse de un contrato de adhesión con condiciones generales, no negociadas individualmente y cuya incorporación al contrato habían sido impuestas por una de las partes, habiendo sido prerredactada y predispuesta por el oferente con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, sin que le ofrecieran la información previa mínima y necesaria para que el cliente se percatara de la realidad de lo que iba a contratar.

Por su parte, la demandada, tras plantear excepciones procesales, que quedaron resueltas en el acto de la Audiencia Previa, en el sentido que consta en el soporte audiovisual, se opuso a la demanda alegando en síntesis que la contratación de dichos micro préstamos se hizo telemáticamente y cumplía escrupulosamente con las obligaciones establecidas en las leyes y normas que lo regulaban, quedando perfectamente informado un consumidor medio, de todas y cada una de las condiciones que regían los micropréstamos, incluidas las cláusulas relativas al tipo de interés remuneratorio y de demora, negando, por tanto, que el cliente no dispusiera de la información contractual, añadiendo que el actor conocía bien el mercado financiero y era cliente habitual del mismo, accediendo a diferentes productos con diversas entidades; Que no procedía ni la reclamación de nulidad por la Ley Azcárate, ni la hipotética denuncia de no superar el control de transparencia, no tratándose de un crédito revolving sino de microcréditos de interés remuneratorio fijo en función del importe solicitado y del plazo de devolución escogido; siendo también fijas las penalizaciones por impago, detalladas en las propias condiciones particulares, conociendo el cliente desde el primer momento cual era el importe máximo que tendría que pagar si incurría en incumplimiento del contrato; Que el interés remuneratorio eran elemento esencial del contrato sobre el que no era posible el control de abusividad, superando, no obstante y, en todo caso los controles de incorporación, transparencia y contenido y que no se trataba de una línea de crédito sino contratos de préstamo de escasa cuantía y corto plazo para su devolución, con condiciones sencillas y comprensibles, con términos pactados desde el inicio sin cambios sorpresivos, por lo que no se asimilaban a los créditos al consumo ni éstos podían servir como índice de referencia, ya que tenían características singulares y entidad

propia, por lo que la comparativa debía hacerse con respecto al mercado de los microcréditos del resto de entidades que comercializan las demás compañías del sector, formando parte DINEO de la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP), negando, por tanto, que el interés fuese notablemente superior al normal del dinero.

**SEGUNDO.-** Son hechos no discutidos que la parte actora suscribió con la demandada tres contratos de préstamo, entre cuyas condiciones particulares figuran:

- Contrato número , suscrito en fecha **08/07/21**, por importe de 100 euros, en el que se estipula un interés remuneratorio del 3564,42% TAE e importe total a pagar al vencimiento, 100 euros, de 30 días de duración.
- Contrato número , suscrito en fecha **07/09/21** por importe de 200 euros, en el que se estipula un interés remuneratorio del 3564,42% TAE y honorarios del préstamo, 70 euros. Importe total a pagar al vencimiento, 270 euros, de 30 días de duración.
- Contrato número , suscrito en fecha **08/11/21**, por importe de 380 euros, en el que se estipula un interés remuneratorio del 3564,42% TAE y honorarios del préstamo, 70 euros. Importe total a pagar al vencimiento 512.99 euros, de 30 días de duración.

En cuanto a los contratantes, el prestatario tiene la consideración legal de consumidor. Y, la prestamista, la entidad DINEO CRÉDITO S.L., se dedica habitualmente a la concesión de este tipo de préstamos y forma parte de la Asociación Española de Micro préstamos (AEMIP).

Es objeto de discusión, con carácter principal, si los intereses remuneratorios establecidos en dichos contratos son o no usurarios para lo cual ha de examinarse si efectivamente estos "microcréditos" deben ser calificados como una categoría específica, como sostiene la demandada o, si participan de la naturaleza de los préstamos al consumo convencionales (posición de la parte demandante).

**TERCERO.-** Los micropréstamos, son créditos obtenidos mediante comunicación a distancia, otorgados por entidades no reguladas ni supervisadas por el Banco de España conformando una modalidad empresarial que actúa libremente en el mercado, lo que determina que no se incluyen los tipos de interés aplicados en este tipo de operaciones en las estadísticas

publicadas por el Banco de España por lo que no existen datos oficiales, siendo los destinatarios personas que generalmente no pueden acudir a otro tipo de prestaciones, como tarjetas de crédito al consumo de entidades financieras y, sirven para paliar necesidades perentorias de liquidez.

Son notas características de los microcréditos que son una modalidad de crédito rápido, donde el consumidor elige el importe que quiere y el plazo concedido sin investigar riesgos ni la solvencia de quién lo solicitada, por una cantidad relativamente pequeña y con un plazo de devolución reducido, si bien, no cabe duda de que se trata de préstamos al consumo y, contrariamente a lo que sostiene la entidad demandada le es plenamente aplicable la ley para la represión de la usura (Azcárate) de 23 de julio de 1908, puesto que su artículo 9 prevé que *"lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*, por lo que establece el precepto que esa norma debe de ser aplicada a toda operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, estableciendo en este sentido el TS en Sent. de Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre, dicha norma es de aplicación también aquellos contratos que se asimilan al de préstamo.

Y, el carácter usurario de un préstamo viene determinado por el artículo 1 de la Ley de la citada ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que establece que *"será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Sobre la interpretación que de dicho precepto debe hacerse se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, conteniéndose la doctrina que se establece en dicha resolución en la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 -y completadas con las sentencias nº 257 y 258 de 2023, ambas de 15 de febrero de 2023-: en los siguientes términos:

*"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no*

suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un **interés** que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del " **interés** normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese **interés** es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el **interés** estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y

*sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".*

*Sobre la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, la citada sentencia de 4 de **marzo** de 2.020 establece en e fundamento de derecho cuarto que " 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario , debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*Y, para determinar el interés normal o habitual y determinar si el pactado es manifiestamente desproporcionado hemos de citar la sentencia de la AP Badajoz, Sección 3ª, Sentencia 165/2021 de 16 Jul. 2021, Rec. 304/2021 que, dando respuesta a las cuestiones aquí también planteadas, establece que "determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto, tal y como señala la sentencia citada del Tribunal Supremo núm. 149/2020, y que en el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving.*

*Ahora bien, sí discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas, haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada, como pretende la entidad recurrente, y que en el caso que nos ocupa estemos ante el precio normal del*

dinero porque el resto de las empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE.

En primer lugar, hemos de indicar que el término de comparación apuntado no es válido, lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por sus asociados y no se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Además, hemos de añadir que el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado.

Y desde luego, que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo, como se dice en la sentencia de instancia.

Pues bien, examinadas las bases estadísticas del Banco de España que ofrecen la información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito en concreto, en su apartado 19.4, observamos, que en 2019 y en relación con los meses de octubre, noviembre y diciembre en los que se conciertan los contratos que nos ocupan, el TAE de los préstamos al consumo de uno a cinco años fue 7,80%, 7,39% y 7,72%, respectivamente, y el de las tarjetas de crédito y revolving fue 19,64%, 19,63% y 19,67%, respectivamente.

Pues bien, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen estas estadísticas, los de las tarjetas revolving, llegaríamos a un tipo de interés entre un 19,63% y un 19,67%."

Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, para determinar si un préstamo tiene o no carácter usurario debe

tenerse en cuenta el tipo medio aplicado en el mercado al específico contrato de que se trate, acudiendo a la publicación que efectúa al respecto el Banco de España, y optando por la operación más específica frente a aquella que contenga un carácter más general. No obstante, aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, solo demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la Usura.

Y, en relación a las circunstancias concretas del caso, dispone la citada sentencia que *"generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; ahora bien, aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial de manera que ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura (obligación por otra parte impuesta a la prestamista

por el art.14.1 LCC, que establece el deber de "evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin") avalan una TAE tan elevada.

La práctica totalidad de la jurisprudencia menor mantiene los criterios sobre la aplicación a los microcréditos y micropréstamos de la normativa en materia de usura. Así, entre las sentencias que rechazan los argumentos sobre la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal incremento del tipo de interés, la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector, y la procedencia de tomar como referencia, a efectos comparativos, para valorar el interés "normal" del dinero, las estadísticas publicadas por el BDE sobre préstamos/créditos al consumo hasta 1 año. Podemos citar, por todas, las SAP Zaragoza, sección 5, nº 796/2022, de 1 de julio Jurisprudencia citada SAP, Zaragoza, Sección 5ª, 01-07-2022 (rec. 170/2022) (que cita las SSAP de Zaragoza, sección 5, nº 680/2020, de 24 de septiembre Jurisprudencia citada SAP, Zaragoza, Sección 5ª, 24-09-2020 (rec. 685/2020), y nº 48/2021, de 19 de enero Jurisprudencia citada SAP, Zaragoza, Sección 5ª, 19-01-2021 (rec. 1256/2020)); SAP Huesca, sección 1, nº 290/2022, de 21 de junio Jurisprudencia citada SAP, Huesca, Sección 1ª, 21-06-2022 (rec. 256/2020) (con cita de la SAP Huesca, sección 1, nº 278/2022, de 13 de junio); SAP Asturias, sec. 5, nº 219/2022, de 17 de junio Jurisprudencia citada SAP, Asturias, Sección 5ª, 17-06-2022 (rec. 152/2022), y nº ; SAP Lugo, sec. 1, nº 432/2022, de 14 de junio Jurisprudencia citada SAP, Lugo, Sección 1ª, 14-06-2022 (rec. 542/2021); SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 4, nº 545/2022, de 13 de junio Jurisprudencia citada SAP, Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, 13-06-2022 (rec. 91/2022) (que revisa el criterio favorable a la validez del contrato, sentado en las sentencias del mismo Tribunal de 16 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021); SAP Cantabria, sección 2, nº 400/2022, de 30 de mayo (con cita de la SAP Cantabria, sección 2, nº 186/2022, de 4 de abril); SAP León, sección 1, nº 419/2022, de 30 de mayo Jurisprudencia citada SAP, León, Sección 1ª, 30-05-2022 (rec. 6/2022); SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, nº 160/2022, de 23 de mayo; SAP Barcelona, sección 1, nº 275/2022, de 16 de mayo Jurisprudencia citada SAP, Barcelona, Sección 1ª, 16-05-2022 (rec. 401/2021); SAP Madrid, sección 28, nº 356/2022., de 13 de mayo Jurisprudencia citada SAP, Madrid, Sección 28ª, 13-05-2022 (rec. 780/2021) (que declara usurario un micropréstamo, concedido por la hoy demandada, con una TAE de 126,90%); SAP Asturias, sección 6, nº 171/2022, de 9 de mayo Jurisprudencia citada SAP, Asturias, Sección 6ª, 09-05-2022 (rec. 680/2021); SAP Barcelona. Sección 17, nº 232/2022,

de 28 de abril; SAP Madrid, sección 28, nº 258/2022, de 8 de abril Jurisprudencia citada SAP, Madrid, Sección 28ª, 08-04-2022 (rec. 289/2021) (con cita de la SAP Madrid, sección 28, nº 341/2021, de 4 de octubre) y nº 262/2022, de 8 de abril; SAP Barcelona, sección 17, nº 176/2022, de 25 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Barcelona, Sección 17ª, 25-03-2022 (rec. 174/2021); SSAP Vizcaya, sección 5, nº 82/2022, de 23 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Vizcaya, Sección 5ª, 23-03-2022 (rec. 83/2021), y nº 63/2022, de 10 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Vizcaya, Sección 5ª, 10-03-2022 (rec. 49/2021); SAP Badajoz, sec. 3, nº 52/2022, de 3 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Badajoz, Sección 3ª, 03-03-2022 (rec. 8/2022); SAP Pontevedra, sección 1, nº 223/2022, de 3 de marzo Jurisprudencia citada SAP, Pontevedra, Sección 1ª, 03-03-2022 (rec. 754/2021); SAP Valladolid, sección 1, nº 28/2022, de 14 de febrero Jurisprudencia citada SAP, Valladolid, Sección 1ª, 14-02-2022 (rec. 492/2021).

En igual sentido y, más recientemente, se han pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 1 de marzo del 2023 o la Audiencia Provincial de Zaragoza quien en su resolución de 26 de enero del 2023 extractó su posición de la siguiente manera:

*" Este tribunal se ha pronunciado acerca de esta cuestión en varias ocasiones, como por ejemplo en sentencias nº 680 de 24 de septiembre del 2020 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 24-09-2020 (rec. 4041/2017), nº 48 de 19 de enero de 2001 o nº 255 de 3 de marzo de 2021. A modo de resumen, en esas sentencias llegamos a las siguientes conclusiones:*

**1)** Aunque es cierto que el denominado microcrédito o micropréstamo goza de ciertas peculiaridades que lo diferencian de un préstamo tradicional (su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado), le es plenamente aplicable la ley de represión de la usura (Azcárate). Como dijo el TS en Sent. de Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre, dicha norma es de aplicación también aquellos contratos que se asimilan al de préstamo.

**2)** Para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas oficiales específicas del producto en concreto, tal como señala la sentencia TS149/2020, de 4 de marzo Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019 ). Sin embargo, la falta de estadísticas públicas de ese mercado específico no autoriza a acudir a las confeccionadas por asociaciones privadas. Tampoco los intereses que aplican las empresas de microcréditos son un término comparativo aceptable.

Como dice la Sent. de 25 de noviembre antes citada, lo correcto es acudir a las estadísticas que publica el Banco de

*España en las que pueda encuadrarse el producto en cuestión: "... el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España." Estimamos que en el caso que nos ocupa, la categoría más próxima a un micropréstamo o microcrédito es la correspondiente a préstamos de consumo a corto plazo.*

**3)** *Dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser probada, corresponde al prestamista justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Alegar que se trata de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla con una alta probabilidad de impago no son circunstancias que justifiquen tal cosa, pues se trata de una política de concesión de préstamos que, precisamente por su facilidad, fomenta el sobreendeudamiento.*

*Como señala la sentencia antes citada, "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, tal y como se contiene en el fundamento de derecho segundo, consta acreditado que el actor suscribió un primer contrato el **08/07/21**, por importe de 100 euros, un segundo contrato, suscrito el **07/09/21** por importe de 200 euros y un último contrato de fecha **08/11/21**, por importe de 380 euros. En todos ellos consta una duración de 30 días y un interés remuneratorio del 3.564,42% TAE.

Aplicando la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, dado que el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los estos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos, el parámetro que debe tomarse en consideración como referencia del "interés normal del dinero" es el tipo medio fijado por el Banco de España para las operaciones de los créditos al consumo, al ser los microcréditos una modalidad de los mismos.

Así, nos encontramos con que los tipos de interés anuales medios y las TAES de las operaciones que sí son supervisadas por el Banco de España y cuyas características de importe y plazo resultan más próximas a las de los microcréditos, esto es, los "tipos de interés (TDER) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFFLSH (TDER)", modalidad "crédito al consumo hasta 1 año", y las "TAE" de créditos al consumo, siempre atendiendo a los tipos y TAES medias para el año 2021 (ya que los contratos se celebraron en julio, septiembre y noviembre de 2021), resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión.

En el año 2021, fecha de las contrataciones, las estadísticas publicadas por el Banco de España arrojaban unos tipos de interés para préstamos y créditos hasta un año, destinados a hogares (TDER), en los meses de las referidas contrataciones que no superaban el 3,51% (3,51% en julio, 3,16% en septiembre y 2,46% en noviembre de 2021).

Incluso, aun cuando se tomase en consideración para hacer la comparativa los tipos publicados para las tarjetas revolving, la consecuencia sería la misma, ya que los tipos medios para tarjetas de crédito y tarjetas revolving en los citados meses no superaba el 18,40% (17,81% en julio, 17,71% en septiembre y 18,40% en noviembre de 2021).

Basta pues comparar estos datos con la TAE de las operaciones controvertidas, esto es, 3.564,42%, para concluir que ésta supera desmedida y desorbitadamente, este interés medio, en los términos que se refiere en el artículo uno de la ley Azcárate, por lo que resulta obvio que el interés de las operaciones que nos ocupan es notablemente superior al normal del dinero y, en tales circunstancias, tal y como han declarado las SSTS núm. 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020 de 4 de marzo, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de este tipo de interés tan elevado, sin que dicha prueba haya tenido lugar y, sin que conforme a la jurisprudencia indicada puedan considerarse como tales, el riesgo derivado del alto nivel de impagos en las operaciones de crédito al consumo concedidas de forma ágil y sin comprobar de forma adecuada la capacidad de pago del prestatario, toda vez que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico la conducta

irresponsable de conceder préstamos con tipos de interés muy superiores al normal, facilitando con ello el sobreendeudamiento y provocando que aquellos que sí cumplen con sus obligaciones tengan que soportar las consecuencias del elevado nivel de impagos. Tampoco exige la jurisprudencia cumulativamente que el préstamo haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, careciendo de relevancia el hecho de que hubiese suscrito con anterioridad otros microcréditos.

Por lo expuesto, procede declarar la nulidad de los préstamos en cuestión por usurarios, con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 que establece que: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*, acogiendo la acción principal ejercitada por la actora y, consiguiente estimación de la demanda.

La estimación de la pretensión principal de la demanda, hace innecesario analizar la pretensión subsidiaria ejercitada.

**QUINTO-** Dispone el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *"en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

El criterio objetivo del vencimiento, es la regla general en materia de imposición de costas, responde a la idea del resultado del proceso y a la necesidad de que el que se ha visto obligado a acudir al mismo como única forma de ver reconocido el derecho postulado, no puede ver gravada su situación patrimonial cuando la resolución judicial le da la razón.

Por tanto, habiéndose estimado la demanda y no apreciándose en el presente caso la salvedad recogida en el precepto, procede la imposición de costas a la parte demandada.

#### **FALLO**

**QUE DEBO DE ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por D.  
representado la Procuradora D<sup>a</sup>.  
, frente a la entidad DINEO**

CREDITO, S.L., representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_, y en consecuencia DECLARO la nulidad de los contratos de cada uno de los micro créditos celebrados entre las partes, (contratos números \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ -doc 1-3 de la demanda-), por tratarse de contratos usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.